

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00092-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2012-00092-00
Demandante	Ana Carolina Cuello Blanchar
Demandado	Instituto departamental de deportes de La Guajira
Vinculado	María Del Carmen Bermúdez Fuentes
Auto interlocutorio No	491
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas - acto de dirección para recaudo probatorio

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho para la preparación de la audiencia de pruebas fijada para el 19 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., se percata este juzgador que, en audiencia inicial se ordenó oficiar a la entidad accionada para que, allegara documentales, sin embargo, hasta este momento procesal no han sido remitidas con destino al proceso de la referencia.

Por el anterior motivo, se decidirá la reprogramación de la diligencia para que puedan recaudarse las documentales ordenadas, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se resaltan:

*“Artículo 181. En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará **sin interrupción** durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.*

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00092-00

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que la parte accionante en su reforma de demanda solicitó que se oficiara a la entidad accionada para que con destino al presente proceso, remitiera las siguientes documentales:

- Hoja de vida con todos sus anexos de la persona que reemplazó a la señora Ana Carolina Cuello Blanchar.
- Constancia autenticada de los salarios, primas de servicio, primas de navidad, subsidio de transporte, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones y de todos los emolumentos pagados por la entidad del tiempo de servicios laborado por la señora Ana Carolina Cuello Blanchar en el año 2010 hasta el 21 de marzo de 2012 en la entidad demandada.
- Constancia del tiempo de servicio laborado por la señora Ana Carolina Cuello Blanchar en la entidad demandada.

Frente a ello, el despacho en audiencia inicial del 13 de octubre de 2021, como pruebas a practicarse en audiencia de pruebas, solo y únicamente ordenó oficiar al instituto departamental de deportes de La Guajira para que remitiera con destino a este proceso las documentales antes relacionadas, seguidamente, secretaría expidió el oficio de requerimiento de las pruebas y lo remitió electrónicamente a todos los sujetos procesales (Fl. 308-320).

A pesar de lo anterior, hasta este momento procesal, no se han allegado las documentales ordenadas, tal y como se constata en el informe de secretaría visible a folio 321 del expediente.

Así, el despacho se percata que, de celebrarse la audiencia de pruebas programada, no se practicaría prueba alguna, es decir, no se estarían recaudando las pruebas documentales de oficio decretadas en diligencia inicial, por cuanto aún no han sido allegadas al plenario.

Por lo anterior, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las pruebas documentales de oficio decretadas, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho reprogramara la diligencia probatoria, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.

Se previene a las partes que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional.

Ahora bien, por las documentales que no han sido allegadas, que fueron decretadas en audiencia inicial del 13 de octubre hogaño y que se enlistaron precedentemente, este juzgador adoptará por segunda y última vez, **acto de dirección para recaudo probatorio**, por lo que los sujetos procesales dispondrán de un tiempo razonable, para que gestionen y remitan las documentales faltantes al juzgado, antes de la audiencia de pruebas.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00092-00

Así, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, -como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria- y en razón a que, no han sido allegadas a autos las probanzas decretadas en la audiencia inicial del 13 de octubre de 2021, antes relacionadas, resulta inexorable requerir por **segunda y última vez** al Instituto departamental de deportes de La Guajira para que allegue las documentales que se ordenaron oficiar en la diligencia correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

SEGUNDO: Como acto de dirección para recaudo probatorio y por **segunda y última vez**, **REQUERIR:**

2.1 Al Instituto departamental de deportes de La Guajira para que allegue la siguiente documentación, con destino al presente proceso:

- Hoja de vida con todos sus anexos de la persona que reemplazó a la señora Ana Carolina Cuello Blanchar.
- Constancia autenticada de los salarios, primas de servicio, primas de navidad, subsidio de transporte, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones y de todos los emolumentos pagados por la entidad del tiempo de servicios laborado por la señora Ana Carolina Cuello Blanchar en el año 2010 hasta el 21 de marzo de 2012 en la entidad demandada.
- Constancia del tiempo de servicio laborado por la señora Ana Carolina Cuello Blanchar en la entidad demandada.

Por secretaría se advertirá al representante legal de la entidad que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2012-00092-00

Plazo para que secretaría emita el oficio que se ordena y lo envíe a los correos de los apoderados: tres (3) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

TERCERO: Requiérase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán la carga de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, el oficio que deba expedirse para el recaudo y tramitar estos hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dicho oficio. Se les recuerda que el teléfono del despacho es 3232207366.

CUARTO: Por secretaría ejecútense cada una de las órdenes que se imparten y pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c972309b72240f5abb8aefe0b29c44efb263f46b2a8cbb614928308990905715

Documento generado en 18/11/2021 06:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>